

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.291

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por ARCO ANTONIO GUERRERO BOLAÑOS contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-003-2016-00600-01.

Se profiere la **SENTENCIA No.361**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 197 del 18 de septiembre de 2019 resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó en costas al Demandante. Igualmente señaló la improcedencia de la indexación de retroactivo pensional concedido por haber sido reconocida por COLPENSIONES una suma mayor a la liquidada en sede judicial.

CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez le fue concedida al Demandante a partir del 01 de julio de 2011 bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que por virtud del reajuste pensional le fue reconocido un retroactivo pensional de \$27.816.448 tal como se indica a continuación:

RESOLUCION	FECHA DE RECONOCIMIENTO	FOLIOS	ANEXO
101662 del 15 de marzo de 2012 y GNR 379887 del 27 de octubre de 2014	01 de julio de 2011	8 a 9, 10 a 15 y 20 a 23	1ED

Teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas

personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esa fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

“(…) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no”.

Como en el presente caso, el derecho del Demandante no se causó con anterioridad a la data mentada para hacerse derecho a los incrementos que reclama – tal como se extrae del acto administrativo antes referido-, no tiene derecho al pretendido incremento pensional.

Igualmente con relación a la indexación del retroactivo pensional, no se pasa por alto que la intención de la figura es traer a valor presente – fecha del pago – las sumas que debieron pagarse en debido momento tal como se ha aceptado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3826-2022 y SL3811-2022 en las que se ha ordenado la indexación antes descrita.

No fue discutido que al Demandante le fue reconocido un retroactivo pensional entre el 1° de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2014 en la suma de \$27.816.448 y no se accedió a la indexación solicitadas, razón por la cual se efectúan los cálculos conforme a la fórmula aceptada por la especialidad $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$, teniéndose que el retroactivo pensional indexado asciende a la suma de \$27.331.076, suma inferior a la reconocida por COLPENSIONES, por lo cual no habrá lugar a acceder a la pretensión incoada:

EVOLUCION MESADAS

AÑO	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	IPC
	101662	GNR 379887	
2011	\$ 1.679.427	\$ -	3,73%
2012	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	2,44%
2013	\$ 1.784.557	\$ 1.388.394	1,94%
2014	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	3,66%

MESES	101662	GNR 379887	DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	RETRO + INDEX
jul-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	107,9	117,33	\$ 1.826.202
ago-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	108,05	117,33	\$ 1.823.667
sep-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	108,01	117,33	\$ 1.824.342
oct-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	108,35	117,33	\$ 1.818.617
nov-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	108,55	117,33	\$ 1.815.266
dic-11	\$ 1.679.427	\$ -	\$ 1.679.427	108,7	117,33	\$ 1.812.761
ene-12	\$ 1.742.070	\$ -	\$ 1.742.070	109,16	117,33	\$ 1.872.454
feb-12	\$ 1.742.070	\$ -	\$ 1.742.070	109,96	117,33	\$ 1.858.831
mar-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	110,63	117,33	\$ 410.168
abr-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	110,76	117,33	\$ 409.686
may-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	110,92	117,33	\$ 409.095
jun-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,25	117,33	\$ 407.882
jul-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,35	117,33	\$ 407.516
ago-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,32	117,33	\$ 407.625
sep-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,37	117,33	\$ 407.442
oct-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,69	117,33	\$ 406.275
nov-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,87	117,33	\$ 405.621
dic-12	\$ 1.742.070	\$ 1.355.324	\$ 386.746	111,72	117,33	\$ 406.166
ene-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	111,82	117,33	\$ 415.705
feb-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	112,15	117,33	\$ 414.482
mar-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	112,65	117,33	\$ 412.642
abr-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	112,88	117,33	\$ 411.802
may-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,16	117,33	\$ 410.783
jun-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,48	117,33	\$ 409.624
jul-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,75	117,33	\$ 408.652
ago-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,8	117,33	\$ 408.472
sep-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,89	117,33	\$ 408.150
oct-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	114,23	117,33	\$ 406.935
nov-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,93	117,33	\$ 408.006
dic-13	\$ 1.784.577	\$ 1.388.394	\$ 396.183	113,68	117,33	\$ 408.904
ene-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	113,98	117,33	\$ 415.739
feb-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	114,54	117,33	\$ 413.707
mar-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	115,26	117,33	\$ 411.123
abr-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	115,71	117,33	\$ 409.524
may-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	116,24	117,33	\$ 407.656
jun-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	116,81	117,33	\$ 405.667
jul-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	116,91	117,33	\$ 405.320
ago-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	117,09	117,33	\$ 404.697
sep-14	\$ 1.819.198	\$ 1.415.329	\$ 403.869	117,33	117,33	\$ 403.869
TOTAL						\$ 27.331.076

Conforme a las consideraciones expuestas la sentencia consultada será confirmada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 197 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO